

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1008

Radicación 76001-33-33-016-2017-00213-00
Medio de control Reparación Directa
Demandantes José Agapito Muñoz Narváez y otros
Demandado Nación – Fondo de Adaptación – Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma del Valle – C.V.C – Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI ESP – EICE –

Ref. Auto inadmite demanda

Los señores José Agapito Muñoz Narváez y Georgina Patiño, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Ana Milena Muñoz Patiño a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fondo de Adaptación – Departamento del Valle del Cauca – Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca – C.V. C –, Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI ESP EICE, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos sucedidos el 9 de junio de 2015, cuando les fue demolido su inmueble.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte que la inadmitirá con fundamento en las siguientes precisiones:

La señores José Agapito Muñoz Narváez y Georgina Patiño, actúa como demandantes en su propio nombre y en condición de padres de la señora Ana Milena Muñoz Patiño, argumentando que su hija es discapacitada, sin embargo, no se allegó con la demanda su definición como tal y además su filiación de su correspondiente asiento en el registro del estado civil que así lo acredite¹.

Por lo tanto, para que los padres de la señora Ana Milena Muñoz Patiño, puedan actuar en su propio de acreditar tal calidad, para lo cual deben acompañar copia de la sentencia, que los designa como tal – *curador* – o en su defecto el auto que apertura el proceso de interdicción, donde se designe alguno de los padres provisionalmente como su curador.

¹ Artículo 9o. *Identidad y Filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Igualmente, se advierte que con loa demanda, no se acompañó con la copia del poder debidamente autenticado por la señora Georgina Patiño, en los términos ordenados por la Ley.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en un término de (10) días proceda el apoderado de los demandante a corregir la misma, aclarando su demanda y allegando los respectivos documentos, que legitimen a los demandantes aludidos para demandar, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

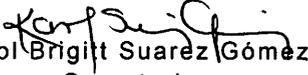
De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane el defecto anotado anteriormente, los cuales empiezan a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos Valoy Ramos, para que actúe como apoderado judicial del señor José Agapito Muñoz Narvárez, conforme al poder a él otorgado, visible a folio 1º del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>158</u> de fecha <u>28 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 654

Radicación	76001-33-33-016-2017-00215-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –
Demandante	Beatriz Vargas Yara
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Beatriz Vargas Yara, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Ordenase conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

Séptimo. Requiérase a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

Octava. Reconocer personería a la Dra. Leonardo Fabio Rizzo Silva, para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y fines del memorial poder a ella, otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>158</u> de fecha <u>20 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 22 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1026

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ELSY STELLA MARTÍNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Inadmite demanda

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

La señora ELSY STELLA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de "obtener el valor adeudado por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías y prestaciones en general, así como el reconocimiento de intereses de mora, e indemnización a que haya lugar por parte de la entidad convocada derivada del despido injusto por nueva estructura administrativa y planta global de cargos del Departamento" entre otras pretensiones por la desvinculación de la demandante de la planta de cargos del Instituto Departamental para el Desarrollo de la Microempresa INDEVAL el día **29 de febrero de 2000**, fecha en que salió de dicha entidad por supresión de algunos cargos de carrera administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar a la apoderada demandante lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Así las cosas, como quiera que se presenta demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se hace necesario que la actora integre a su líbello el acto sobre el cual pretende la nulidad y que la llevaría a obtener el restablecimiento del derecho pretendido.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda y conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, según lo dispuesto por el artículo 170 y 169 Ley 1437 de 2011.

De la corrección, debe aportar las copias necesarias para los traslados.

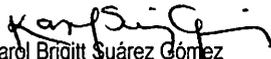
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de **rechazo** de la misma.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>159</u> de fecha <u>28 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1045

Radicación	76001-33-33-016-2017-00227-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Daniela Bejarano Betancourt y otros
Demandado	Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal - Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho - Sigla I.E.T.I.

Ref. Auto inadmite demanda

Los señores Viviana Betancurt Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Bejarano Betancurt, Lesly Daniela Bejarano Betancurt, Ricardo Betancurt Ortiz, María Elena Betancurt Ortiz, William Alberto Betancurt Ortiz, Diana Yenny Betancurt Ortiz, Sonia Betancurt Ortiz, Claudia Betancurt Ortiz y Luis Fernando Bejarano Betancurt, a través de apoderada judicial, interpusieron a través del medio de control de Reparación Directa, demanda contra Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Municipal - Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho - Sigla I.E.T.I., con el fin de que se declare responsables administrativamente a estas últimas y en consecuencia se reconozcan los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por la señorita Lesly Daniela Bejarano Betancurt, el día 17 de marzo de 2015, en la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho - Sigla I.E.T.I.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la inadmitirá con fundamento en las siguientes precisiones:

En los poderes otorgados a la profesional del derecho se faculta para incoar demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Municipal - Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho - Sigla I.E.T.I., y en las pretensiones de la misma se solicita también condenar al Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, entidad sobre la cual los aquí demandante no han concedido poder para ser demandada. Art. 74 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en un término de (10) días proceda la apoderada de los demandante a corregir la misma, allegando los respectivos poderes para demandar al Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental; en el evento de no corregirse se seguirá la demanda contra las entidades sobre las cuales se concedió poder para demandarlas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane el defecto anotado anteriormente, los cuales empiezan a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>158</u> de fecha <u>28 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> x LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 655

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00228-00
Medio de Control : Popular
Demandante : Juan Carlos Urquijo Morales
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle - Secretaría de
Infraestructura y Mantenimiento Vial
Asunto : Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

1) **ADMITIR** la Acción Popular, incoada por señor Juan Carlos Urquijo Morales, frente al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial.

2) **NOTIFICAR** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y/o las persona que haga sus veces, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que conteste y solicite pruebas, si lo estima pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5º, del artículo 21 de la mentada ley.

3) **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del Municipio de Santiago de Cali, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1º, del art. 21 de la ley 472/98.

5) **COMUNICAR** este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6) **COMUNICAR** este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

7) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

8) En los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 151 y ss., del C. G. del Proceso, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el accionante.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito
de Cali – Valle**
En la fecha 28 SEP 2016 notificó por Estado
electrónico No. 158 la providencia
que antecede.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretario